

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso de Fijación de Cuota de alimentos radicado n° 201900786, informándole que mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020 la Dra. Martha Liliana Arevalo Sánchez, apoderada jurídica del demandado Luis Alberto Torres Montes, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio proferido por este Juzgado el 24 de enero de 2020, ante la alzada esta secretaria dio el traslado previsto en el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, dentro del mismo el Dr. Leonardo Mora, abogado de la demandante Yurley Jimena Meneses Soto, ejerció la contradicción y se manifestó sobre el escrito de reposición. Se observa que los escritos reseñados se surtieron dentro de los términos de ley, de modo que es menester de este despacho resolver el recurso propuesto.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 6 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201900786
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de Fijación de Cuota de alimentos que cursa en este despacho bajo el radicado N° 201900786, se tiene como demandante a la señora Yurley Jimena Meneses Soto, en representación de su menor hija Sara Valentina Torres Meneses, quien actúa a través de su apoderado, el Dr. Leonardo Mora, en contra de Luis Alberto Torres Montes, quien otorgo poder a la Dra. Martha Liliana Arevalo Sánchez.

Se tiene que este despacho profirió auto admisorio el 24 de enero de 2020, en el cual resolvió fijar como cuota provisional ordinaria de alimentos la suma de trescientos mil pesos M /cte. (\$300.000) y como cuota extraordinaria la suma de ciento cincuenta mil pesos M /cte. (\$150.000), además se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumento del demandado LUIS ALBERTO TORRES MONTES y por último se ordenó a la oficina de Migración Colombia el Registro de Protección Familiar de que trata el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

El demandado fue notificado personalmente el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y la Dra. Marta Liliana Arevalo Sánchez presentó el día 18 de febrero de 2020 recurso de reposición contra el auto admisorio, en concreto, solicitó que se revoque el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual y demás emolumentos del demandado, además, se requirió que se oficie a Migración Colombia para que se levante la medida impuesta en el auto recurrido. Consideró la apoderada que el señor Luis Alberto Torres Montes ha cumplido con la obligación de suministrar a su menor hija el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) mensualmente, además, de diferentes gastos que ha asumido por la manutención de su hija, como prueba de las aseveraciones se aportaron al plenario recibos de pago en diecinueve (19) folios.

En el traslado del recurso de reposición el Dr. Leonardo Mora, en representación de la parte demandante, ejerció la contracción frente al escrito de la recurrente, manifestó diferentes situaciones sociales en donde adujo incumplimiento, retraso y pago parcial de la cuota de alimentos por parte del demandado, tanto en las sumas dinerarias como en el aporte de vestuario, útiles escolares y demás.

Es menester de este despacho advertirle a las partes que el Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos se inicia a raíz de la falta de conciliación entre las partes, y la finalidad es fijar una cuota alimentaria a cargo del señor Luis Alberto Torres Montes y a favor de su menor hija, para ello las argumentaciones que se deben exponer ante el despacho deben concretarse exclusivamente en fundamentar la obligación de suministrar alimentos y las sumas de dinero que requiere la menor de edad como concepto de cuota alimentaria, en concordancia con la Ley 1098 de 2006:

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Subrayado

El despacho encuentra razón en los argumentos expuestos por la parte demandada, de lo aportado se puede afirmar plausiblemente que Luis Torres ha suministrado a favor de su hija sumas monetarias para cubrir necesidades alimentarias, sin embargo, los argumentos de los demandantes no pueden ser rechazados de plano, por el contrario deberán ser tenidos en cuenta para la sentencia que ponga fin al proceso de alimentos, lugar en donde se deben considerar estos aspectos, pero para la

decisión que nos ocupa en este punto se considera que hay prueba suficiente que permita inferir razonablemente que el demandado garantizara la cuota de alimentos fijada provisionalmente.

Este despacho encuentra que la medida cautelar impuesta es el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás emolumentos del demandado, se aprecia en el expediente que el salario del demandado es la suma de un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$1.275.493), de modo que el descuento efectuado es de seiscientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$637.746), además, del pago de los alimentos provisionales de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales a órdenes de este despacho, en consecuencia, lo aportado por las partes hace necesario que este despacho evalúe la medida, a fin de que no se vulneren garantías fundamentales como el mínimo vital, pero no se llegue a desproteger los derechos superiores de la menor.

En mérito de lo anterior considera este despacho adecuado modificar la medida de embargo y retención impuesta al demandando, fijando el embargo en el veinticinco por ciento (25%) del salario mensual, primas legales, extralegales, bonificaciones, cesantías y demás dineros que devengue el demandado LUIS ALBERTO TORRES MONTES, esto para garantizar el cumplimiento del pago de los alimentos a favor de la menor Sara Valentina Torres Meneses, en virtud de lo normado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

La anterior decisión está supeditada a las consideraciones antes expuestas y en todo caso atendiendo que el señor LUIS ALBERTO TORRES MONTES deberá consignar a órdenes del despacho la cuota de alimentos provisionales fijada en trescientos mil pesos (\$300.000) tal y como se efectuó en el mes de marzo, depósito judicial 541559492548742042001, con el fin

de verificar su cumplimiento, atendiendo cualquier variación en las situaciones fácticas que sustenta la presente providencia.

Ahora bien, sobre lo expuesto por la defensa técnica de la demandante, respecto del oficio a Migración Colombia se le informa que el 07 de febrero de 2020 se le comunico a la entidad que se le impuso al demandado la cuota provisional de alimentos por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) para que se tome nota de la medida en el Registro de Protección Familiar y demás disposiciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia, a efecto de que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, de modo que en virtud del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia debe quedar la medida en firme hasta que no exista garantía suficiente, sin embargo, es de recordarle a la recurrente que siempre que no exista mora y se garantice la obligación alimentaria el despacho expedirá una comunicación a migración Colombia para la salida del país cuando sea necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal –oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **octavo** del auto admisorio del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en lo demás dejar en firme dicha providencia, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de del salario mensual, primas legales, extralegales, bonificaciones, cesantías y demás dineros que devengue el demandado LUIS ALBERTO TORRES MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía 88.247.390 como empleado del BANCO OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Librese la respectiva comunicación al señor pagador de dicha entidad.

TERCERO: Reconózcase Personería jurídica a MARTHA LILIANA AREVALO SUAREZ, como apoderada de la parte demandada en los términos y facultades del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIETO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Julio 8/2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. _____ conforme al art. 295 del C.G. del
P.

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario



[Handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00063-00 instaurado por el BANCO BCSC, contra AMIRA CUTA SÁNCHEZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

CERAFÍN BLANCO AYALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2010-00063

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00063, promovido por el BANCO BCSC, contra AMIRA CUTA SÁNCHEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 6 de noviembre de 2014¹, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente, el 13 de enero de 2015² se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito la cual fue aprobada mediante auto de 22 de enero de 2015³, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00084, seguido por el BANCO BCSC, contra AMIRA CUTA SÁNCHEZ, por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por el BANCO BCSC, contra AMIRA CUTA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 6 de diciembre de 2010⁴. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiese en tal sentido.

¹ Folios 116 a 121, cuaderno 1.

² Folio 128, cuaderno 1.

³ Folio 129, cuaderno 1.

⁴ Folio 9, cuaderno 2.

Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



JCR.-

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 2010-00368, promovido por **JAIRO DIAZ MENESES** en contra de **FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN** y **ANA VIRGINIA DIAZ PRADA**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2010-00368

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado N° 2010-00368, promovido por JAIRO DIAZ MENESES en contra de FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN y ANA VIRGINIA DIAZ PRADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentra que mediante proveído de 25 de septiembre de 2015¹ este despacho profirió sentencia en la cual ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, adicionada el 5 de octubre de 2015², sin que las partes hayan presentado liquidación del crédito y posteriormente, mediante auto de 22 de agosto de 2016³, se requirió a la parte ejecutante para que allegara certificado de libertad y tradición en el que apareciera la medida cautelar decretada por el extinto Juzgado Promiscuo Municipal en Descongestión de esta municipalidad, no obstante, desde la fecha no se han allegado nuevos memoriales ni se observa que la bancada demandante ejerza acciones para finalizar el presente proceso, razón por la cual, en los términos del artículo 317 del Código General del

¹ Folio 115, cuaderno 1.

² Folio 120, cuaderno 1.

³ Folio 34, cuaderno 2.

Proceso se le requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para materializar el emplazamiento de los demandados, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado del Despacho

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante dentro del radicado No. 201500016, promovido por JAIRO DIAZ MENESES en contra de FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN y ANA VIRGINIA DIAZ PRADA, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



A

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00013-00 instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CARMEN ROSA CARDENAS JAUREGUI**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2010-00013

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00013, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CARMEN ROSA CARDENAS JAUREGUI**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará*

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.*

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Vista la actuación, se encuentra que mediante proveído de 29 de marzo de 2011¹ este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución, el 5 de julio de 2011² se corrió traslado de la liquidación del crédito que fue aprobada el 13 de marzo de 2013³ y posteriormente, con proveído de 2 de octubre de 2014⁴ se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Ahora bien, sería el momento de entrar a condenar en costas a la demandante tal y como lo dispone la norma antes citada, sin embargo, se encuentra que los gastos de honorarios del curador ad- litem de la demandada fueron debidamente cancelados por la entidad demandante⁵, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 365 y subsiguientes del estatuto procesal, se abstiene este despacho de condenar en costas.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00013, seguido en contra de CARMEN ROSA CARDENAS JAUREGUI, por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A**, contra la señora **CARMEN ROSA CARDENAS JAUREGUI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folios 39 a 41, cuaderno 1.

² Folio 45, cuaderno 1.

³ Folio 48, cuaderno 1.

⁴ Folio 53, cuaderno 1.

⁵ Folio 49, Consignación de Depósito Judicial con numero de operación 149608658, Cuaderno 1.

Segundo: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 1 de febrero de 2010⁶. Además deje se la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de la medida embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiese en tal sentido.

Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy 20/10 de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



JCR.-

⁶ Folio 6, cuaderno 2.

9

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. **2010-00084-00** instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra **RUBEN CARDENAS ROJAS**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

CERAFÍN BLANCO AYALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2010-00084

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00084, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra RUBEN CARDENAS ROJAS, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 6 de diciembre de 2010¹, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución, el 30 de septiembre de 2011² por la secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito que fue aprobada el 25 de septiembre de 2014³ y posteriormente, con auto de 2 de febrero de 2015⁴ se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00084, seguido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra RUBEN CARDENAS ROJAS, por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra RUBEN CARDENAS ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENARSE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 22 de junio de 2010⁵. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto de) remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiense en tal sentido.

¹ Folios 39 a 41, cuaderno 1.

² Folio 45, cuaderno 1.

³ Folio 46, cuaderno 1.

⁴ Folio 37, cuaderno 1.

⁵ Folio 7, cuaderno 2.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

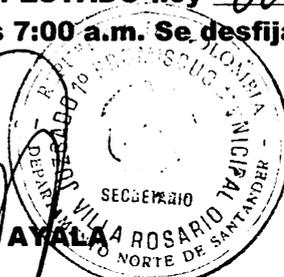
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
CERAFIN BLANCO AYALA



JCR.-

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600620, promovido por la Urbanización Santa Maria del Rosario en contra de Maria del Pilar Montañez Camacho, informándole que la bancada demandante presentó solicitud de sustitución del poder dentro del expediente, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600620

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciséis (16) de mayo del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201600620, promovido por la Urbanización Santa Maria del Rosario en contra de Maria del Pilar Montañez Camacho, se encuentra que la Dra. Francly Clarena Sanabria Prada quien actúa en calidad de apoderada de la bancada demandante dentro del proceso de referencia manifestó sustituir poder conferido por la Urbanización Santamaría del Rosario para que en su lugar y con las mismas atribuciones actué el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes con tarjeta profesional No. 250.441, oficio que fue presentado de manera personal por Sanabria Prada el día 16 de mayo de 2019.

En mérito de la solicitud presentada, encontrándose ajustada a derecho de conformidad con las normas previstas en el Código General del Proceso, en especial el Artículo 73. Derecho de postulación, Artículo 74. Poderes, Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados, Artículo 76. Terminación del poder y Artículo 77. Facultades del apoderado, se encuentra procedente reconocer Personería jurídica en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado Diego Armando Yáñez Fuentes mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.368.3450 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado de la urbanización Santamaría del Rosario, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>ocho</u> de <u>Julio</u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p> <p> </p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600187, promovido por **CLEOFELINA LEÓN DE SEPULVEDA** en contra de **JUAN BONILLA PATIÑO** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600187

Proceso: Rescisión del contrato de compraventa de mejora

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600187, promovido por **CLEOFELINA LEÓN DE SEPULVEDA** en contra de **JUAN BONILLA PATIÑO**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el quince (15) de junio de 2016 este despacho profirió auto admisorio de la demanda de rescisión del contrato de compraventa de mejora en contra de JUAN BONILLA PATIÑO. bSe tiene que desde la fecha del mandamiento de pago la bancada demandante no ha concretado el proceso de notificación, por lo que al día de hoy este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600187, promovido por **CLEOFELINA LEÓN DE SEPULVEDA** en contra de **JUAN BONILLA PATIÑO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

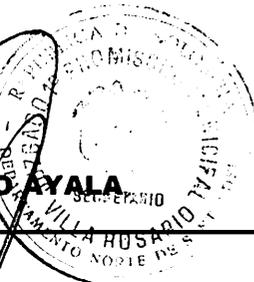
Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



a

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600582, promovido por **EL BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JENY ALDANA PEREZ** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600582

Proceso: Ejecutivo singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado 201600582, promovido por **EL BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JENY ALDANA PEREZ**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandant...*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)"

Vista la actuación, se encuentra que el ocho (08) de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del radicado de referencia, posteriormente el 3 de mayo de 2018 la bancada demandante presento liquidación del crédito y desde la fecha no existe petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600582, promovido por **EL BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JENY ALDANA PEREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

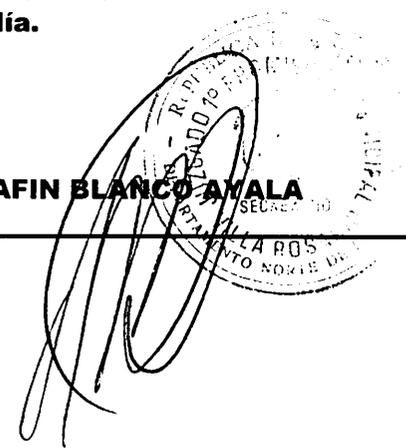

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



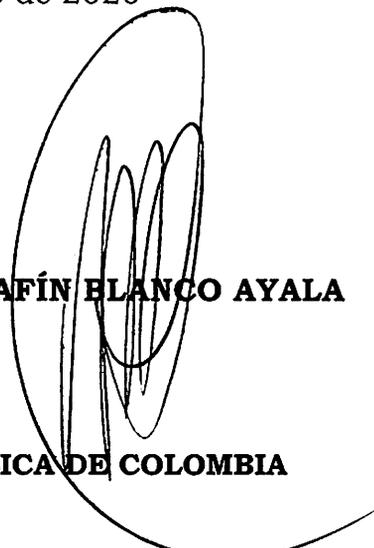
10

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600058, promovido por **ILBA MARINA SANDOVAL RAMIREZ** en contra de **WILSON MORA GELVEZ** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600058

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600058, promovido por **ILBA MARINA SANDOVAL RAMIREZ** en contra de **WILSON MORA GELVEZ**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el quince (15) de marzo de 2016 este despacho profirió mandamiento de pago en contra del demandado WILSON MORA GELVEZ por las sumas descritas en el acuerdo de pago aportado como base de la ejecución. Se tiene que desde la fecha del mandamiento de pago la bancada demandante no ha iniciado el proceso de notificación, por lo que al día de hoy este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600058, promovido por **ILBA MARINA SANDOVAL RAMIREZ** en contra de **WILSON MORA GELVEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

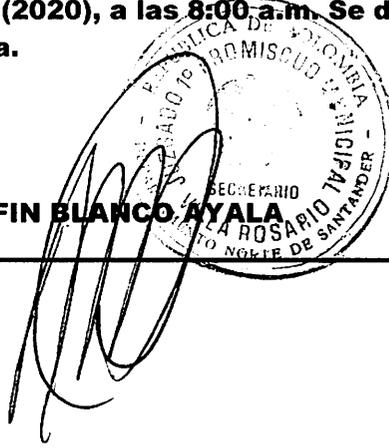

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

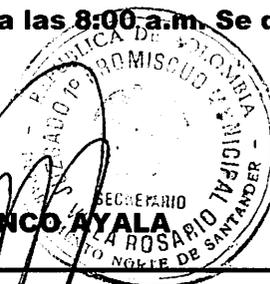
Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600529, promovido por **JULIO CESAR GUERRERO CORREA** en contra de **ISAAC BERBESI** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de julio de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600529

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600529, promovido por **JULIO CESAR GUERRERO CORREA** en contra de **ISAAC BERBESI**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el primero (01) de febrero de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de ISAAC BERBESI el capital estipulado en la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2585 del 10 de octubre de 2014 desde la notaria séptima del círculo de Cúcuta, allegada como base a la ejecución. Desde la fecha del mandamiento de pago hasta el día de hoy se encuentra que la bancada demandante no ha iniciado siquiera con el proceso de notificación de la demandada de conformidad al código general del proceso, por lo que este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600529, promovido por **JULIO CESAR GUERRERO CORREA** en contra de **ISAAC BERBESI**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

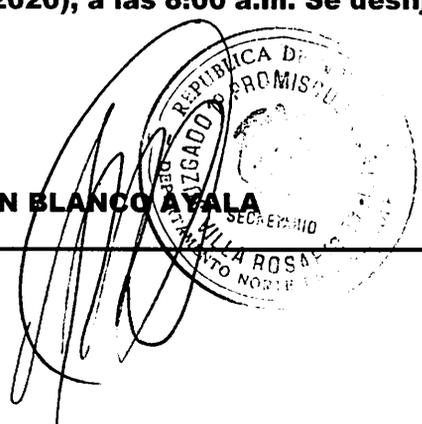

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



12

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600334, promovido por **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER** en contra de **PEDRO VILLAMIZAR MARIA MORALES** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de julio de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600334

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600334, promovido por **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER** en contra de **PEDRO VILLAMIZAR MARIA MORALES**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el cinco (05) de octubre de 2016 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de **PEDRO VILLAMIZAR MARIA MORALES**, fecha desde la cual la bancada demandante no ha iniciado siquiera el proceso de notificación de conformidad al código general del proceso. En mérito de lo anterior este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600334, promovido por **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER** en contra de **PEDRO VILLAMIZAR MARIA MORALES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



13

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600035, promovido por **OLGA LUCIA QUINTERO BELTRAN** en contra de **ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de julio de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600035

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600035, promovido por **OLGA LUCIA QUINTERO BELTRAN** en contra de **ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)".

Vista la actuación, se encuentra que el CUATRO (04) de febrero de 2016 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA por la suma contenida en la letra de cambio LC-2113541819 aportada como base de la ejecución. Desde la fecha del mandamiento de pago hasta el día de hoy se encuentra que la bancada demandante no ha iniciado siquiera con el proceso de notificación de la demandada de conformidad al código general del proceso, por lo que este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600035, promovido por **OLGA LUCIA QUINTERO BELTRAN** en contra de **ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600245, promovido por **ROBERT JOSEF LOPEZ JAIMES** en contra de **CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de julio de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600245

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600245, promovido por **ROBERT JOSEF LOPEZ JAIMES** en contra de **CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)"

Vista la actuación, se encuentra que el diecinueve (19) de agosto de 2016 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA por la suma aportada en la letra de cambio No. 01 como base de la ejecución. Desde la fecha del mandamiento de pago hasta el día de hoy se encuentra que la bancada demandante no ha iniciado siquiera con el proceso de notificación de la demandada de conformidad al código general del proceso, por lo que este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600245, promovido por **ROBERT JOSEF LOPEZ JAIMES** en contra de **CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de Julio dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600658, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN COOPERATIVA DE AHORRO** en contra de **INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA** informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 01 de julio de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600658

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600658, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN COOPERATIVA DE AHORRO** en contra de **INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el ocho (08) de marzo de 2018 este despacho profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Posteriormente el seis (06) de abril de 2018 presento liquidación del crédito a la cual se le dio el traslado pertinente para su aprobación. Desde la fecha y hasta el día de hoy pasados dos (02) años desde la última presentación de la liquidación del crédito, este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201600658, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN COOPERATIVA DE AHORRO** en contra de **INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, en tal sentido ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

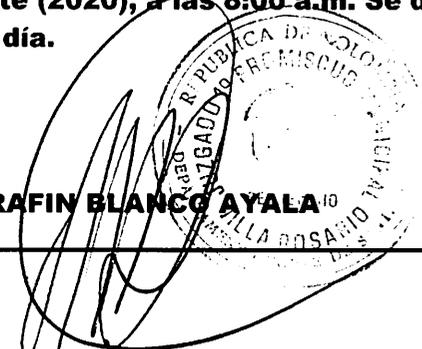
CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>ocho</u> de <u>Julio</u> dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CERAFIN BLANCO AYALA</p> 

16

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00267-00 instaurado por la **FINANCIERA COMPARTIR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **ANA MERCEDES SOLANO RODRIGUEZ y EDWIN MAURICIO CONTRERAS**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2010-00267

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00267, promovido por la **FINANCIERA COMPARTIR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **ANA MERCEDES SOLANO RODRIGUEZ y EDWIN MAURICIO CONTRERAS**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.*

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Vista la actuación, se encuentra que mediante proveído de 30 de junio de 2011¹ este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución, del traslado de la liquidación del crédito la misma fue aprobada el 23 de septiembre de 2014² y posteriormente, con proveído de 23 de enero de 2015³ se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00267, seguido en contra de ANA MERCEDES SOLANO RODRIGUEZ y EDWIN MAURICIO CONTRERAS, por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por la FINANCIERA COMPARTIR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra ANA MERCEDES SOLANO RODRIGUEZ y EDWIN MAURICIO CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 13 de octubre de 2010⁴. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto

¹ Folios 45 y 46, cuaderno 1.

² Folio 53, cuaderno 1.

³ Folio 55, cuaderno 1.

⁴ Folio 3, cuaderno 2.

del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiese en tal sentido.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

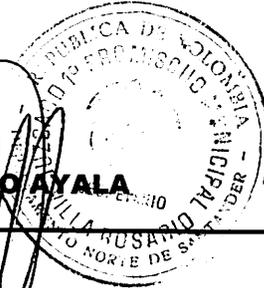

MALBIS LEONOR RAMIREZ-SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy ocho de de 20 dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



JCR.-

17

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00069-00 instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra **ANA MERCEDES SOLANO RODRIGUEZ y EDWIN MAURICIO CONTRERAS**, informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 2010-00069

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2010-00069, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra ZORAIDA BEATRIZ CUADROS DIAZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído de 6 de diciembre de 2010¹, este despacho dictó sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución, el 30 de septiembre de 2011² por la secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito que fue aprobada el 7 de febrero de 2013³ y posteriormente, con auto de 2 de octubre de 2014⁴ se impartió aprobación a la liquidación de costas, fecha desde la cual este expediente se encuentra sin petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2010-00069, seguido en contra de BANCO DE BOGOTÁ, contra ZORAIDA BEATRIZ CUADROS DIAZ, por desistimiento tácito, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra ZORAIDA BEATRIZ CUADROS DIAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENARSE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de 22 de junio de 2010⁵. Además déjese la correspondiente constancia de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar o del producto del remanente de lo embargado decretado mediante el proveído en mención. Oficiése en tal sentido.

¹ Folios 29 a 31, cuaderno 1.

² Folio 34, cuaderno 1.

³ Folio 35, cuaderno 1.

⁴ Folio 37, cuaderno 1.

⁵ Folio 7, cuaderno 2.

Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy Julio 8/2020 de 2020 dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



JCR.-